13

DECANATO DE LOS JUZGADOS
C/ Simanca, S/N
39071.- Santander
Tfno.942357115 Fax.- 942324625

Excmo. Sr. Decano del Colegio de Abogados de Cantabria.
Plaza de Ataranzanas, 2, 1º ·

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
CANTABRIA
- 8 ABR 2015
ENTRADA
Registro 17187

Adjunto remito copia del **ACTA DE LA JUNTA SECTORIAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LO MERCANTIL DE SANTANDER DE 30 DE MARZO DE 2015.**

Atentamente.

EL MAGISTRADO JUEZ DECANO DE LOS JUZGADOS DE SANTANDER

En Santander a 31 de marzo de 2015

JUZGADOS DECANO SANTANDER

Excmo. Sr. Decano del Colegio de Abogados de Cantabria

DECANATO DE LOS JUZGADOS DE SANTANDER

ACTA DE LA JUNTA SECTORIAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LO MERCANTIL DE SANTANDER DE 30 DE MARZO DE 2015.

ASISTENTES

Ilmo. Sr. D. JOSE ARSUAGA CORTAZAR, Magistrado-Juez Decano de Santander y titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1.

Ilmo. Sr. D. JAIME ANTA GONZÁLEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 2.

Ilma. Sra. Dª EVA AJA LAVÍN, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 3.

Ilmo. Sr. D. JUSTO MANUEL GARCIA BARROS, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 4.

Ilmo. Sr. D. FERMIN GOÑI IRIARTE, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 5

Ilma. Sra. Dª LAURA CUEVAS RAMOS, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 6.

Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS SANCHEZ GALL, Magistrado-Juez del juzgado nº 7.

Ilma. Sra. Dª. CARMEN MORENO ESTEBAN, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 8 (Secretario).

Ilmo. Sr. D. IÑIGO LANDIN DIAZ DE CORCUERA, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 10.

Ilma. Sra. Dª MARIA PEÑA LOBETO, Juez de refuerzo al JAT del Juzgado de lo Mercantil.

Queda constituída la Junta con el quórum previsto en el artículo 68.1 del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Tribunales

ORDEN DEL DÍA

1.- Unificación de criterios. Modificación.

De conformidad con el contenido de las SSAP Cantabria 6.5.2013 (4ª), 15.7.2014 (4ª), 23.10.2014 (4º) y 16.1.2015 (2ª), que estiman la acción de reintegro de los gastos médicos abonados a personas físicas o jurídicas no vinculadas por el convenio sin mayor exigencia o condición, estimamos apropiado modificar el contenido del acuerdo de unificación de criterios (art. 170 LOPJ) acordado en el junta sectorial de primera instancia de Santander de 15.11.2012 en el sentido de **suprimir** la locución siguiente *"No obstante, ello exigirá que la aseguradora que repite justifique que de forma diligente informó a los lesionados de los centros sanitarios concertados donde debían de recibir asistencia."*.

En consecuencia, el contenido del acuerdo tendrá el siguiente tenor literal:

"El Convenio Marco de Asistencia Sanitaria derivada de accidentes de tráfico para los ejercicios 2010-2011-2012 (Sector Privado) tiene la finalidad, como regla general (pues se excluye de su contenido a los conductores de ciclomotores, motocicletas o vehículos asimilables) y a cambio de unas tarifas ajustadas por las entidades sanitarias firmantes, de obligar a las compañías aseguradoras del riesgo de la circulación que se adhieren al mismo a costear los gastos asistenciales médicos de los perjudicados sin someterlos a discusiones sobre culpa o no culpa de los accidentes -pues se prescinde por razones prácticas y de funcionamiento interno de las aseguradoras de los criterios de imputación de responsabilidad contenidos en la ley-. En consecuencia, cada asegurador atiende directamente los gastos de asistencia sanitaria de los ocupantes de su vehículo, incluido el conductor (salvo en los siniestros en que intervenga un único vehículo) y renuncia a la repetición frente al asegurador adherido del vehículo causante del daño, con lo que se facilita su propia gestión del siniestro a través de un sistema de compensación y el correcto funcionamiento financiero de los centros sanitarios.

Tomando en consideración el contenido del Convenio, y su espíritu y finalidad, entendemos que carece de acción la aseguradora que ha costeado el pago de los gastos

asistenciales de los ocupantes del vehículo que asegura para ejercitar la acción de subrogación (art. 43 y 82 LCS) o la de reembolso (art. 1158 CC) -ya sea en virtud del seguro voluntario u obligatorio- frente a la aseguradora del pretendido responsable, el propietario del vehículo o su conductor, en virtud de la renuncia expresa a la repetición contenida, como cláusula esencial, en la estipulación segunda, regla 5.-.

Al contrario, podrá sostenerse la acción de repetición – según la denominación que se utiliza-, cuando hayan intervenido personas físicas o jurídicas no vinculadas por el Convenio (estipulación segunda, regla 5.1º). Sobre esta conclusión distinguimos:

(i) En dicha categoría incluimos –y permitirá la reclamación por repetición de los gastos asistenciales abonados por la aseguradora- a los centros sanitarios no adheridos al mismo.

(ii) Al contrario, no incluimos a las personas físicas –y, en consecuencia, no se permitirá la repetición- que pudieran ser declaradas responsables por aplicación de las reglas de la responsabilidad civil, dado que, de incluirlas, el Convenio carecería de cualquier finalidad y razón."

2.- Ruegos y preguntas.

No se formula ninguna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento sobre Organos de Gobierno de los Tribunales, la presente se publicará en el tablón de edictos de la oficina del Decanato y se comunicará al Excmo. Sr. Presidente del TSJ de Cantabria para su aprobación y traslado al Consejo General del Poder Judicial y a los Ilmos/as. Sres/as. Secretarios y Jueces de Primera Instancia; al Sr. Director General de Justicia del Gobierno de Cantabria, al Excmo. Sr. Fiscal Superior del TSJ, al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial, al Gabinete de Comunicación del TSJ de Cantabria, y a los Excmos. Sres/as. Decanos/as del Ilustres Colegio de Abogados y de Procuradores de Cantabria.

No existiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión, de la que levanto acta que se aprueba en esta fecha y es firmada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano, Secretario de la Junta que certifica.

Santander, a 30 de marzo de 2015.